ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. EDUCACIÓN Instituto para la Investigación Educativa y el Desarrollo Pedagógico	**SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL CONTRATO**	Código: FT-GC-08-18
		Versión: 5
		Fecha Aprobación: 30/10/2024
		Página 1 de 8

1. INFORMACIÓN CONTRATO PRINCIPAL

CONTRATO No.	IDEP-CPS-43-2026
FECHA DE SUSCRIPCIÓN	26/01/2026
CONTRATISTA	**MARIANA ECHAVARRÍA BENAVIDES**
OBJETO	2. Prestar servicios profesionales como Asistente de investigación para el desarrollo del estudio "Bienestar y salud mental – 2026”.
VALOR	$35.000.000
PLAZO DE EJECUCIÓN	El plazo de ejecución del presente contrato será de CINCO (05) MESES contados a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y los requisitos de ejecución, esto es a partir de la expedición del registro presupuestal, la aprobación de la garantía y la afiliación a la ARL.
FECHA DE INICIO	01/04/2026
FECHA DE TERMINACIÓN	31/08/2026
NÚMERO DE MODIFICACIONES REALIZADAS	0

2. TIPO DE SOLICITUD

indicar con una x el trámite a realizar	**SOLICITUD**	**DESCRIPCIÓN (indicar sucintamente en que consiste la modificación a realizar)**
	ADICIÓN DE VALOR	N/A
	PRÓRROGA (PLAZO)	N/A
	MODIFICACIÓN	N/A
	SUSPENSIÓN	N/A
X	ACLARACIÓN	Ajuste en la fecha de inicio del contrato No. 43 de 2026.
	CORRECCIÓN	N/A
	CESIÓN	N/A

3. ESTADO DE AVANCE DEL CONTRATO

El pasado veintiséis (26) de enero de 2026, se suscribió el contrato de prestación de servicios profesionales electrónico No. IDEP-CPS-43-2026, entre el INSTITUTO PARA LA INVESTIGACION EDUCATIVA Y EL DESARROLLO PEDAGOICO IDEP y MARIANA ECHAVARRÍA BENAVIDES, por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 35.000.000).

Cabe precisar que, si bien el contrato se encuentra debidamente suscrito, a la fecha no se ha formalizado el Acta de Inicio, en atención a lo relacionado en la presente solicitud, lo cual se encuentra relacionado con el desarrollo del objeto contractual, el cual está sujeto a la planeación técnica y académica definida para la investigación “Bienestar y Salud Mental – 2026”.

En ese sentido, la ejecución no ha comenzado debido a razones estrictamente técnicas expuestas a continuación por la dependencia solicitante, la supervisión y la ordenación del gasto, las cuales inciden directamente en la programación y condiciones necesarias para el inicio efectivo del contrato.

4. JUSTIFICACIÓN Y CONVIVENCIA DE LA SOLICITUD

A continuación, se presentan los argumentos técnicos que configuran la presente solicitud:

1. El proyecto “*Bienestar y salud mental - 2026*” propone el desarrollo y prueba de un modelo de acompañamiento dirigido a comunidades educativas, con énfasis en maestros y maestras, orientado a fortalecer sus capacidades para diseñar, implementar, evaluar y sostener iniciativas que promuevan el bienestar, la salud mental y la reducción del estigma en los entornos escolares.

2. El modelo se construirá mediante un enfoque de investigación acción educativa, favoreciendo la participación activa de los actores escolares en todas las fases del proceso: diagnóstico, co-diseño, implementación, reflexión, ajuste y sistematización. Este enfoque busca no solo producir conocimiento, sino transformar las prácticas pedagógicas y organizacionales asociadas a la promoción de la salud mental y el bienestar.

3. En concordancia con Ley 996 de 2005 denominada ley de garantías fue necesario la suscripción del contrato de prestación de servicios No. IDEP-CPS-43-2026 con la señora MARIANA ECHAVARRÍA BENAVIDES cuyo objeto consiste en: *“*2. *Prestar servicios profesionales como Asistente de investigación para el desarrollo del estudio "Bienestar y salud mental – 2026”, cuyo alcance a la necesidad de contribuir al desarrollo de la investigación “Bienestar y salud mental - 2026*” desde su rol como asistente de investigación en el mes de enero de la presente vigencia

(2026) ,esto permitiendo en principio garantizar el desarrollo de la investigación, contando con un equipo investigador idóneo y completo para los meses subsiguientes.

4. Aunque el citado contrato se suscribió en el mes de enero de 2026 por la razón ya mencionada (ley de garantías), se hace necesario la incorporación de esta profesional conforme a la planeación del proyecto a partir del 01 de abril de 2026, dada su intervención en el proceso, lo cual ocurre una vez se cuente con el siguiente entregable del investigador principal "*Documento académico que contenga la propuesta teórica, metodológica, conceptual y de socialización de la investigación, de acuerdo con las orientaciones de la supervisión del contrato",* y coinvestigador *"Documento que contenga matriz de actividades y sistematización de la revisión documental inicial (listado de fuentes y resúmenes breves)*".

5. El entregable del investigador principal, resulta comprender los insumos necesarios para las actividades a desarrollar de la señora MARIANA ECHAVARRÍA BENAVIDES como asistente de investigación, quien se encargará de apoyar en la recolección directa de datos, la interacción con instituciones educativas y la organización de la información obtenida en el trabajo de campo, bajo las pautas e indicaciones de la Subdirección Académica del IDEP y el equipo de trabajo especializado.

6. Tales actividades requieren del apoyo en la a elaboración, validación y ajuste de los instrumentos de recolección de información; la participación en la planificación, y ejecución del trabajo de campo, incluyendo la concertación y organización de agendas, la sistematización del proceso de acompañamiento, el registro detallado de barreras y facilitadores encontrados y la elaboración de la guía operativa destinada a la transferencia del modelo de acompañamiento; redacción de informes técnicos, gestión de archivo documental resultante del proceso de investigación, participación en las actividades de socialización de resultados, brindando apoyo técnico y logístico en la preparación de presentaciones o materiales y en la gestión de espacios de divulgación y en la construcción de los entregables de divulgación académica resultados del estudio (artículo científico publicable e infografía) en conjunto con el equipo de trabajo de la investigación "*Bienestar y salud mental - 2026*", la cual se desarrollan inicialmente por el investigador principal y coinvestigador durante los meses de febrero y marzo de 2026.

7. Por lo cual, se procede a solicitar el presente aclaratorio, dado que, en el momento de la elaboración y estructuración de los estudios previos por parte de la dependencia solicitante, por un error de transcripción se omitió involuntariamente hacer la precisión respecto a la fecha de inicio de la ejecución del contrato que nos ocupa, proyectado a partir del 01 de abril de 2026.

8. Esta solicitud se eleva con el fin de responder de una manera más eficaz al principio de planeación, buscando de esta forma garantizar que la ejecución contractual coincida plenamente con el periodo de mayor demanda en los documentos iniciales que planteará la investigación.

Asimismo, este ajuste asegura el cumplimiento estricto de la normativa vigente en materia de restricciones al gasto público y contratación (Ley de Garantías), permitiendo que el proceso surta las etapas de selección y suscripción, de manera transparente, garantizando la idoneidad en la prestación del servicio sin afectar la continuidad administrativa durante el periodo de transición electoral."

9. Se aclara que la modificación solicitada no altera el núcleo esencial del contrato, no modifica su objeto, no incrementa el valor pactado, no transforma las prestaciones ni introduce actividades distintas a las previstas originalmente. La aclaración se limita a establecer el tiempo en el cual se dará inicio de ejecución para permitir el recibido a satisfacción de los entregables, con cargo a los recursos con los que actualmente cuenta el contrato.

10. Se aclara que una vez revisada por la supervisión la matriz de riesgos establecida en los estudios previos, no se evidencia que los riesgos allí descritos generen afectación al desarrollo del contrato, en el cumplimiento del objeto, obligaciones y entregables previsto desde la planeación técnica de la investigación con acta de inicio proyectada a partir del 01 de abril de acuerdo con el rol de asistente de investigación.

En este punto, y en relación con la facultad que les asiste a las partes de efectuar modificaciones o ampliar las condiciones inicialmente previstas en el contrato, se encuentra pertinente mencionar lo que ha dispuesto el Consejo de Estado, tanto en sus decisiones jurisprudenciales como en el ejercicio de su tarea consultiva, que la misma no podrá entenderse como una patente para introducir cambios ilimitados y excesivos al contrato.

De igual forma, se indica que la presente aclaración concuerda con el principio de planeación pues la misma está sustentada técnicamente dando cumplimiento a mencionado principio, pues en este caso se omitió salvedad que el contrato debía iniciar en el mes de abril de 2026 en los estudios previos, pero corresponde a un error involuntario, pues las obligaciones, plazo, condiciones y objeto contractual está orientado al cumplimiento de los programas y proyectos de la entidad en concordancia con el principio de planeación como lo ha expresado el Consejo de Estado:

> ***"(…)*** *La planeación contractual es una herramienta de gerencia pública, que exige estructurar el proceso contractual dedicando tiempo y esfuerzos para elaborar estudios previos, con el fin de determinar la necesidad que pretende satisfacer la Entidad Estatal y cuál es la mejor manera de hacerlo, consultando el tipo de bienes y servicios que ofrece el mercado y sus características, especificaciones, precios, costos, riesgos, garantías, disponibilidad, oferentes, etc. Lo anterior con la finalidad de realizar la escogencia diligente de la mejor oferta, para beneficiar los intereses y fines públicos inmersos en la contratación de las Entidades Estatales.*

El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública – EGCAP – contiene disposiciones que exigen a las Entidades Estatales el deber de realizar planeación en la etapa precontractual, para que los procesos de contratación satisfagan las necesidades de la Administración, cumplan sus fines, logren la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y permitan la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran en la consecución[1]*" (…)*

Por su parte la Agencia Nacional de Contratación Publica Colombia Compra Eficiente ha desarrollado en sus diferentes conceptos relacionados con las modificaciones o aclaraciones a los contratos en el sentido de:

[…] los contratos estatales pueden modificarse en cumplimiento de los requisitos y los límites legales y jurisprudenciales, siempre atendiendo a los principios que rigen la actuación administrativa y la contratación estatal. No obstante, esta medida tiene carácter excepcional y solo procede cuando con ella se pretenda garantizar el interés público, cuando la entidad haya verificado y así pueda constatarse por cualquier que la causa de la modificación es real y cierta y cuando se deriva de previsiones legales, esto es, cuando la modificación encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, sino, además, cuando tales situaciones ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a previsiones establecidas por el legislador.(Concepto C-272 de 2025).

Así mismo, el EGCAP no consagra expresamente esta figura, es posible su aplicación en los actos del proceso de contratación, en virtud de lo establecido en el artículo 77 de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011. La primera disposición señala que las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la *función administrativa* son aplicables en las actuaciones contractuales, siempre que sean compatibles con la finalidad y los principios de la Ley 80. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, señala que los procedimientos allí establecidos aplican a las actuaciones de todas las autoridades y particulares que desempeñan funciones administrativas, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales, y agrega que, en lo no previsto en estos, se aplicarán los procedimientos establecidos en dicho código. Tal es el caso de la corrección de errores simplemente formales de los actos administrativos que no está regulada en el EGCAP, sino en el CPACA.

Por otra parte, diferentes doctrinantes han hecho mención en relación con el acuerdo de voluntades para la celebración de los contratos en el siguiente sentido:

"Es importante resaltar que, en los procesos de contratación o en la ejecución de los contratos, la entidad, proponentes o contratista podrán acudir, en lo pertinente, a las reglas de interpretación

[1] Consejo de Estado. Sala de consulta y servicio civil. Sentencia del 20 de febrero de 2006. Exp. 1.727. C.P. Enrique José Arboleda Perdomo.

objetivas y subjetivas2 conforme a los artículos 1618 a 1624 del Código Civil. Por una parte, las objetivas son las siguientes: i) una vez conocida la intención de los contratantes ha de estarse más a ella que a lo literal de las palabras (artículo 1618 del Código Civil); ii) las estipulaciones de un contrato pueden interpretarse por la de otro que las partes hayan celebrado sobre la misma materia o por la aplicación práctica que de ellas hayan hecho (artículo 1622, incisos 2 y 3 ibídem); iii) las cláusulas deben interpretarse unas por otras, dándole a cada una el sentido que más convenga al contrato en su totalidad (artículo 1622, inciso 1 ibídem); iv) si en un contrato se expresa un caso para explicar la obligación se entiende que esa mención no es restrictiva sino ejemplificativa (artículo 1623 ibídem); y v) se entiende que las expresiones generales contenidas en el negocio únicamente se aplican a la materia sobre la que se ha contratado (artículo 1619, inciso 2 ibídem)".

Conforme a la regulación legal y a la interpretación que de la misma han hecho el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, la cual se comparte por la Agencia Nacional de Contratación Publica Colombia Compra Eficiente, es viable jurídicamente modificar los contratos estatales, pero esta medida tienen carácter excepcional y solo procede cuando con ella se pretenda garantizar el interés público, cuando la entidad haya verificado y así pueda constatarse por cualquier que la causa de la modificación es real y cierta y cuando se deriva de previsiones legales, esto es, cuando la modificación encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, sino, además, cuando tales situaciones ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a previsiones establecidas por el legislador. Así las cosas, para establecer si un contrato determinado puede ser susceptible de modificación, se hace necesario que la Administración analice, en cada caso, la concurrencia de los aspectos antes referidos.

El ejercicio del ius variandi bien sea de forma unilateral o por mutuo acuerdo de las partes deberá desarrollarse siguiendo un conjunto de límites que van desde el orden temporal hasta aquellos que imponen la obligación de no alterar las condiciones sustanciales o de la esencia del contrato. Así lo ha expresado el Consejo de Estado:

"(…) Límites para la modificación del contrato estatal[3].

Los contratos podrían ser modificados no solo en cuanto a su valor, sino en sus demás estipulaciones: la forma en que se va a ejecutar, materiales más idóneos que emplear, alterando las especificaciones técnicas previstas para la prestación, la forma de pago, su duración, y aún su naturaleza. Lo anterior, pone en cuestión si una vez perfeccionado el contrato, la Administración o

[2] SANTOFIMIO GAMBÓA, Jaime Orlando. Compendio de Derecho Administrativo. Editorial Universidad Externado de Colombia. Págs. 672-673. Bogotá, 2017.

3 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: EDGAR GONZALEZ LOPEZ, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), Radicado número: 11001-03-06-000-2015-00128-00(2263)

las partes tendrían plena libertad de configuración para alterar lo pactado, o si está sometido a límites o restricciones[4] que obligarían a revisar los criterios esbozados por las fuentes del derecho.

(…)

a) La preservación de los principios de igualdad, transparencia y libertad de concurrencia durante la fase de ejecución del contrato.
La jurisprudencia y la doctrina, nacional y extranjera, han señalado la existencia de restricciones de orden jurídico a la posibilidad de modificar los contratos, dentro del marco del principio de legalidad de las actuaciones de la Administración, y orientada principalmente a preservar los principios de origen legal, de libertad de concurrencia, de transparencia y de igualdad. (…)

Límites de orden temporal.

Relacionados con la vigencia del contrato.
La posibilidad de modificar un contrato solo puede ejercerse durante su vigencia (…)

Límites de orden formal.

La solemnidad del contrato de modificación:
El contrato celebrado por la Administración con los particulares, salvo disposición legal en contrario, es de carácter solemne y por lo tanto, se requiere que se eleve a escrito el acuerdo de voluntades. (…)

La motivación y justificación de la modificación.
La motivación del contrato modificatorio resulta un elemento esencial que permita determinar su juridicidad, la justificación de su necesidad, su racionalidad y la proporcionalidad de su contenido, en especial cuando se alteran los aspectos técnicos y financieros iniciales. (…)

Límites de orden material.
(…)

- Límites relacionados con la variación del objeto y con el contenido sustancial del contrato y del pliego de condiciones.
Como lo ha señalado la Sección Tercera del Consejo de Estado, el poder de modificación de la Administración es limitado y debe respetar la sustancia del contrato celebrado, su esencia y la de su objeto, pues una alteración extrema significaría un contrato diferente. (…)"

4 El Estatuto de Contratación no menciona los contratos modificatorios y solo alude a la limitación del contrato adicional.

Los parámetros definidos jurisprudencial y legalmente para viabilizar la modificación se encuentran cumplidos porque nos encontramos en presencia de una causa real y cierta que se fundamenta en la necesidad de iniciar el contrato el 01 de abril de 2026 con el fin de permitir el desarrollo de las actividades, de acuerdo con lo orientado por el supervisor del contrato.

En virtud de lo expuesto, se concluye que legal y jurisprudencialmente es viable la modificación del contrato, en tanto se acreditó la existencia de una causa cierta y debidamente justificada, con la cual se busca dar cumplimiento a los fines estatales implicados en el acuerdo.

SOLICITUD

Por lo expuesto, se requiere aclarar la clausula del contrato en el siguiente sentido:

El plazo de ejecución del presente contrato será de CINCO (05) MESES contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y de ejecución, esto es a partir de la expedición del registro presupuestal, la aprobación de la garantía y la afiliación a la ARL.

Nota: el inicio del plazo de ejecución será a partir del 01 de abril de 2026 al 31 de agosto de 2026, correspondiente a los cinco (05) meses pactados en los documentos previos y la minuta contractual.

La dependencia solicitante deja constancia de que la estructuración técnica y justificación de la necesidad, oportunidad de inicio y verificación de cumplimiento de la Ley 996 de 2005 son responsabilidad del área requirente, conforme al principio de planeación consagrado en el Estatuto Contractual.

5. RELACIÓN DE DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LA SOLICITUD

N/A

6. FECHA DE SOLICITUD

Bogotá, D. C. 23 de febrero de 2026

ANDREA JOSEFINA BUSTAMANTE RAMÍREZ
Profesional Especializado 222 - 05

ANDRÉS MAURICIO CASTILLO VARELA
Director General